

ACERCA DE LA RENUNCIA DEL DIRECTOR

Angel Daniel Vergara del Carril

El art. 259 de la ley 19.550 parece presuponer que la renuncia de un director es, en principio, intempestiva. El directorio puede aceptarla siempre que no afecte el funcionamiento regular del mismo. Se ha sostenido que este funcionamiento regular no está vinculado con aspectos técnicos sino con el quorum.

Estimamos que el quorum no puede verse afectado porque si la sociedad no ha previsto la designación de directores suplentes, el síndico tiene facultades para designar un reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea (art. 258). En consecuencia no debería haber razones para demorar la aceptación de la renuncia.

Sin embargo, en la práctica esto ocurre y existen antecedentes de que el Juzgado en lo Comercial de Registro de la Capital Federal se ha negado a hacer lugar a pedidos de inscripción de renunciaciones de directores en función de lo dispuesto por el art. 60, a pesar de que se habían adjuntado instrumentos fehacientes de dichas renunciaciones, por no haberse acompañado acta de directorio donde constara la aceptación de la misma.

No parece adecuado abrir la posibilidad de que una demora en la aceptación produzca dudas al renunciante, ni es conveniente la continuación en sus funciones de quien puede llegar a tener motivos graves justificados para no seguir desempeñándose como director todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda caber al director si su renuncia fuera intempestiva.

Por otra parte, debe determinarse el momento exacto a partir del cual la renuncia del director tiene efectos respecto de la sociedad y de los terceros. El director debe tener facultades para inscribir su propia renuncia si la sociedad no lo hace prestamente, tanto más si se tiene en cuenta que nuestra ley no tiene un régimen ordenado y sistemático en lo que a reuniones de directores se refiere (orden del día, forma de citar, etc.).

La solución que propiciamos aparece consagrada en el art. 151 de la ley de sociedades por acciones de Brasil que determina que la renuncia del director se hará efectiva, en relación con la sociedad, desde el momento en que sea presentada al directorio y en relación a los terceros de buena fe, una vez inscrita en el Registro Público de Comercio, trámite que podrá ser promovido por el renunciante.